



EN EL CASO DE:

Hermanada de Empleados de Oficina,
Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad
Metropolitana de Autobuses
(Querellada)

-Y-

Juan A. Rodríguez
(Querellante)

CASO: CA-2013-22

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

De conformidad con la Ley 130 del 8 de mayo de 1945, Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, el Presidente de ésta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

El 7 de junio de 2013, el Sr. Juan A. Rodríguez Velázquez, en adelante el Querellante presentó un cargo (1) cargo contra la Hermandad de Empleados de Oficina , Comercio y Ramas Anexas de la Autoridad Metropolitana de Autobuses Artículo 8, Sección 2, Inciso (A) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, consistente en que:

“La Unión ha incurrido en violación a la Ley 333 al violar junto al Patrono lo negociado en el Artículo IV, titulado Garantía de Trabajo, Inciso O referente a los escogidos de los Despachadores.

Durante la semana del 20 al 24 de mayo del 2013, se llevó a cabo el escogido de Despachadores, el Sr. Cristino López Hance, Presidente de la HEO-AMA no participo del escogido. El Sr. López Hance escoge su turno sin participar del escogido general como todos los Despachadores pertenecientes a la HEO-AMA. Esto es una clara violación al procedimiento establecido ya que todos los Despachadores tienen que participar del escogido según su antigüedad y lo establecido en el Convenio Colectivo. El Sr. López Hance está teniendo beneficios por su puesto de Presidente y esto es injusto.

El Querellante le cursó una comunicación al Sr. Cristino López, el 23 de mayo de 2013 sobre la situación del escogido y este hizo caso omiso. Al momento la HEO-AMA ha hecho caso omiso a mi reclamo y no ha tomado acción para resolver el mismo.

El Querellante solicita a la Honorable Junta de Relaciones del Trabajo encuentre incurso a la HEO-AMA de haber incurrido en prácticas ilícitas del trabajo, deje sin efecto el escogido, ordenen un nuevo escogido y se le ordene el cese y desista de esta práctica, así como cualquier otro remedio que en derecho proceda."

De conformidad con la Sección III, Regla Número 305 del Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso.

JRC
Luego de analizados los documentos y declaraciones juradas en el expediente del caso, a tenor con la Sección III, Regla 306 del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que le otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Informe de Investigación. De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

RELACIÓN DE HECHOS

De la investigación realizada surgen los siguientes hechos:

1. El Patrono es una Corporación Pública del Estado Libre Asociado creada a tenor con la Ley de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959 (23 LPRA §601 y ss.). La función específica de la corporación se establece en su Artículo 6 (23 LPRA §606):

"Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, funcionar y administrar cualesquiera tipos de facilidades de transporte terrestre de pasajeros y servicio en y por el territorio que comprenda la capital de Puerto Rico y el área metropolitana según ha sido definida por la Junta de Planificación de Puerto Rico, incluyendo la ciudad de Bayamón."

2. En la Autoridad Metropolitana de Autobuses existen dos unidades apropiadas de empleados representadas respectivamente por Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (TUAMA) y por la Hermandad de Empleados de Oficina de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (HEOAMA). TUAMA representa a los empleados de operación y mantenimiento incluyendo los conductores de autobuses y la HEOAMA representa empleados de oficina y similares.

3. El Convenio Colectivo entre el Patrono y la Unión aplicable a la controversia tiene una vigencia desde 1 de febrero de 2012 al 31 de mayo de 2015.

4. El 14 de junio de 2013, la Sra. Ever Acevedo Toledo, Investigadora de Relaciones Laborales, le cursó una comunicación a las partes vía fax y correo electrónico notificándole sobre la radicación del *Cargo* y se le concedió un término para presentar la información requerida.

5. El 26 de junio de 2013, el Sr. Juan A. Rodríguez Velázquez, Querellante, sometió su posición escrita sobre lo que se alega en el caso. En la misma indicaba su posición en el caso del Sr. Cristino López Hance, Presidente de la HEO-AMA:

“...

no está exento del escogido general de despachadores ya que la licencia sindical parcial pagada por el patrono que este disfruta por convenio es ilegal, y no lo exime de ningún escogido general de la unidad apropiada, ni por convenio ni por reglamento.”

En esta misiva además, expresa y solicita que el escogido se anule de forma parcial y se comience nuevamente desde la antigüedad del despachador López Hance, y que se investigue esta concesión en el Convenio Colectivo a la posición de la presidencia ya que alega que esta práctica es totalmente ilegal.

6. El 12 de julio del 2013, el Sr. Cristino López Hance, Presidente de la HEO-AMA sometió su posición escrita respecto al cargo presentado.

7. El 12 de julio de 2013, el Sr. Cristino López Hance, Presidente de la HEO-AMA sometió una comunicación en la cual informaba que la Asamblea Extraordinaria

se realizaría el 10 de agosto de 2013. Además incluyó un listado con las firmas de los Despachadores de mayor y menor antigüedad que se afectarían si el Sr. López Hance participa del Escogido de Despachadores. En esta comunicación enviada a la Sra. Acevedo Toledo, Investigadora, pide la desestimación de Cargo.

8. El 10 de diciembre de 2013, se le tomó Declaración Jurada al Sr. Cristino López Hance, Presidente de la HEO-AMA.

9. El 14 de enero de 2014, se le tomó Declaración Jurada al Sr. Juan Rodríguez, Querellante.

10. El 19 de marzo de 2014 se le tomó Declaración Jurada al Sr. Carlos E. Vázquez Coll, Despachador en el Terminal de Cataño y miembro de la HEO-AMA. El Sr. Vázquez Coll era el representante de la HEO-AMA en el proceso de escogido de turnos. En la misma declara que:

“...
586

Trabaja en la HEO-AMA, desde el marzo 18 del 1985, es unionado y se desempeña como Despachador en la Terminal de Cataño, , participa del proceso de los “escogidos” que se realiza cada 6 meses, que la autoridad de la AMA le entrega el escogido, la unión (HEO) lo revisa, y si esta de acuerdo con el mismo las partes procede en orden de antigüedad a escoger. Que no rige ningún otro proceso por el cual la HEO y la AMA se rijan. Que es participante de los “escogidos” revisándolos y haciendo cambios si es necesario y si no, proceden a escoger por su antigüedad.

Que el Sr. Rodriguez Velázquez, querellante, es el único que se ha manifestado en contra de que el Sr. López Hance, no participe del “escogido.” Que no entiende cual es la causa por el cual el Compañero querellante Sr. Rodriguez Velázquez hace esta reclamación ya que el escoge primero que el querellado, Sr López Hance, y no le afecta. Que la ultima selección de turnos fue en agosto del 2013.

Que entiende que ningún artículo ha sido violado en el Reglamento. Que no representa a los Despachadores. Que ninguna otra persona se perjudica de que el Sr. Cristino López Hance, querellante, no participe del escogido, puesto que es el presidente de la unión por convenio de trabajo a tiempo parcial, y si tuviera que escoger, se perdería ese turno ya que otro compañero de la unión por antigüedad lo perdería.”

Análisis

Conforme a la investigación realizada y según se desprende de la evidencia y los documentos sometidos por las partes procedemos a exponer el análisis correspondiente en el caso de referencia.

Primero, de los documentos sometidos por la parte Querellante pudimos constatar que no se agotó los remedios establecidos en el Convenio Colectivo vigente entre la AMA y la HEO en el Artículo XXIII Comité de Quejas y Agravios, según lo dispone el Convenio Colectivo.

En segundo lugar, el que el Sr. Cristino López Hance, Presidente de la HEO_AMA no participe del escogido de turnos de Despachadores, no afecta en nada el proceso de escogido del Sr. Juan A. Rodriguez Velázquez, Querellante, ni a ningún otro unionado.

Entiendo según la evidencia que el Sr. López Hance, Presidente de la HEO-AMA, trabaja turnos rotativos parciales de acuerdo a la necesidad de servicio de la AMA.

Por tal razón y según ha sido establecido por nuestro ordenamiento jurídico, la norma es que antes de llevar caso ante esta Honorable Junta se deben agotar los remedios establecidos en el Convenio Colectivo para resolver controversias, de lo contrario la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte imposible.

"Es de todos conocidos que cuando existe un Convenio Colectivo en vigor y éste contiene cláusulas para el Procedimiento de Quejas y Agravios o Arbitraje los mismos deben ser observados por todos los que intervienen en el campo de las relaciones obrero patronales es decir, obreros, patronos, uniones, la Junta de Relaciones del Trabajo y los tribunales." *San Juan Mercantiles Corp.* 104 D.P.R. 86 (1975).

En el caso *J.R.T. v. A.C.A.A.*, 107 D.P.R. 84 (1978) se determinó que:

"Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción primaria y exclusiva para entender casos que envuelvan prácticas ilícitas del trabajo, dicho organismo ha adoptado la doctrina de agotamiento de remedios contractuales".

Dicha doctrina significa:

“Que antes de llevar un cargo ante la Junta, las partes deben agotar los remedios dispuestos en el convenio colectivo para resolver la controversia en cuestión.

De lo contrario, la Junta rehusará asumir jurisdicción a menos que el agotamiento resulte ser un gesto fútil y vacío, irreal o imposible, que la unión falte a su deber de justa representación”. *Martínez Rodríguez v. A.E.E.* 113 D.P.R. 986 (1993).

Entendemos que la Junta no tiene jurisdicción en la querrela presentada por el Sr. Juan Rodriguez Velázquez, ya que éste no ha agotado los remedios contractuales dispuestos en el Convenio Colectivo, para resolver la controversia en cuestión. Además de que la mayoría de los Despachadores están de acuerdo en que el Sr. López Hance, bpc Presidente de la HEO-AMA no participe del escogido de turnos.

Luego de analizada toda la evidencia, somos de la opinión de que NO se debe expedir la correspondiente querrela ya que en este caso no se configuran los elementos de posibles prácticas ilícitas por parte de la Unión.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2014



Lcdo. Jerry J. Pérez Cabán
Presidente

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Sr. Cristino López Hance
P.O. Box 270173
San Juan, PR 00927-0173
2. Sr. Juan A. Rodríguez Velázquez
Urb. Country Club
Calle Turpial #826
San Juan, PR 00924

SR

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de mayo de 2014



SELLO OFICIAL

Liza F López Pérez

Sra. Liza. F López Pérez
Secretaria de la Junta

